

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

653/2018

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Ocotlán

Fecha de presentación del recurso

27 de abril de 2018

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

13 de junio de 2018



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...se de contestación plena, ya que se
escuda en la ley con artículos inexistentes..."
sic



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

AFIRMATIVO



RESOLUCIÓN

Se **modifica** y se **requiere** genere una nueva
respuesta a través de la cual, entregue la
información solicitada correspondientes a los
puntos 2, 3, 4, 9, 10, 11 y 12 de la solicitud de
información o en su defecto funde, motive y
justifique la imposibilidad de entregar la
información solicitada, motivo por el cual se
dejó a disposición para consulta.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

A favor

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 0653/2018
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OCOTLÁN
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece de junio de 2018 dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **0653/2018**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OCOTLÁN**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

RESULTANDO:

1. Solicitud de Información. El ciudadano presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha 10 diez de abril de 2018 dos mil dieciocho, generando el número de folio 01764118, solicitando lo siguiente:

- 1.- *Servicios prestados por la dirección de bomberos Ocotlán, y/o protección civil del 1ro de enero del 2018 a la fecha de la contestación. Relacionando unidades de emergencia que intervinieron, placas oficiales, y personal asignado en cada vehículo.*
- 2.- *gasolina y/o demás combustibles consumida y/o surtida a cada vehículo asignado a la dirección de bomberos y/o protección civil municipal del 1ro de enero del 2018 a la fecha de la contestación.*
- 3.- *recursos asignados para gastos en general otorgados a la dirección bomberos Ocotlán, y/o protección civil municipal, desde 1ro de octubre del 2015 a la fecha de contestación.*
- 4.- *cantidad pagada a FRANCISCO JAVIER GODINEZ CASTELLANOS como pago por retiro de lirio acuático en los ríos que pasan por nuestro municipio de Ocotlán.*
- 5.- *cantidad de elementos y/o asignados a la dirección de bomberos Ocotlán, y/o protección civil.*
- 6.- *cantidad de elementos y/o asignados a la dirección de bomberos Ocotlán, y/o protección civil desde 1ro de octubre del 2015 a la fecha de contestación y que durante este periodo hayan tenido mas de dos plazas en diferentes ayuntamientos y/o oficinas gubernamentales, especificar cuales y con que horario cubrían sus diferentes labores.*
- 7.- *cual es el parentesco familiar entre el director de bomberos Ocotlán, y/o protección civil municipal con el presidente municipal con licencia.*
- 8.- *cual es el parentesco familiar entre el director de bomberos Ocotlán, y/o protección civil municipal con la presidenta del DIF municipal.*
- 9.- *diesel y/o gas Lp o combustible consumid y/o surtida a cada vehículo asignado a la dirección de bomberos y/o protección civil municipal del 1ro de enero del 2018 a la fecha de la contestación.*
- 10.- *gasolina, diesel y/o gas Lp o combustible consumid y/o surtida a cada vehículo asignado a la dirección de bomberos y/o protección civil municipal del 1ro de enero del 2018 a la fecha de la contestación.*
- 11.- *gasolina y/o demás combustibles consumida y/o surtida a cada vehículo asignado a la dirección de bomberos y/o protección civil municipal durante el mes de enero del 2018.*
- 12.- *gasolina y/o demás combustibles consumida y/o surtida a cada vehículo asignado a la dirección de bomberos y/o protección civil municipal durante el mes de enero del 2015.*

13.- gastos autorizados como viaticos y/o demás prestaciones extras al salario otorgadas al personal asignado a la dirección de bomberos Ocotlán, y/o protección civil municipal, detallandos individualmente desde 1ro de octubre del 2015 a la fecha de contestación.

14.- Servicios prestados por la dirección de bomberos Ocotlán, y/o protección civil municipal del 1ro de octubre del 2015 a la fecha de contestación.. Relacionando unidades de emergencia municipal que intervinieron, placas oficiales, y personal asignado en cada vehículo...." (sic)

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras las gestiones realizadas al interior del sujeto obligado, con fecha 24 veinticuatro de abril de 2018 dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la Director de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado, emitió y notificó respuesta en sentido Afirmativo.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el recurrente presentó a través del sistema infomex recurso de revisión el día 27 veintisiete de abril de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual señaló el siguiente agravio:

"...solicito se de contestación plena, ya que se escuda en la ley con artículos inexistentes..."sic

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 02 dos de mayo de 2018 dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido de manera oficial a través del sistema infomex con fecha 30 treinta de abril de 2018 dos mil dieciocho, el Recurso de Revisión interpuesto por el ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OCOTLÁN**, al cual se le asignó el número de expediente **Recurso de Revisión 0653/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35.1 fracción XXII, 92, 93, 95 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente Recurso de Revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, en los términos del artículo 97 de la Ley en comento.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y requiere Informe. Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de mayo de 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias remitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo de fecha 02 dos de mayo del mismo año, del Recurso de Revisión mediante el cual la parte recurrente impugnó actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OCOTLÁN**, quedando registrado bajo el número de expediente **0653/2018**. En ese

contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24 punto 1 fracción XV, 35 punto 1 fracción XXII, 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el Recurso de Revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado para que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipio y lo dispuesto por los artículos 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercer, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/470/2018** a través del sistema infomex con fecha 09 nueve de mayo de 2018 dos mil dieciocho, según consta en la foja 13 trece de las actuaciones que integran el expediente del presente Recurso de Revisión.

6. Se recibe informe de Ley. Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de mayo de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el informe de ley del sujeto obligado el cual fue remitido a través del correo electrónico elizabeth.pedroza@itei.org.mx con fecha 15 quince de mayo de 2018 dos mil dieciocho, así como las copias adjuntas la mismo. Visto su contenido, se tuvo al sujeto obligado **rindiendo Informe de Ley**.

Finalmente, se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, sin embargo; ninguna de las partes de manifestó al respecto, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Dicho acuerdo fue notificado a la parte recurrente a través del sistema infomex y del correo electrónico proporcionado para ese fin, con fecha 21 veintiuno de mayo de 2018 dos mil dieciocho lo cual consta a foja 26 veintiséis a 27 veintisiete de las actuaciones que integran el expediente en estudio, en el mismo acuerdo, se otorgó un término de 3 tres hábiles a partir de la notificación correspondiente, a fin de que la parte recurrente manifestara si se satisfacen sus pretensiones de información.

7. Sin manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de mayo de 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que con fecha 21 veintiuno de mayo del presente año se notificó a la parte recurrente el acuerdo de fecha 17 diecisiete de mayo de 2018 dos mil dieciocho en el cual se otorgó un término de 3 tres días hábiles a partir de la notificación correspondiente, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto del informe de ley notificado por el sujeto obligado, sin embargo, transcurrido el término la parte recurrente no realizó manifestación alguna.

El anterior acuerdo fue notificado por medio de listas en los estrados de este instituto con fecha 29 veintinueve de mayo de 2018 dos mil dieciocho.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho de Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35 numeral primero fracción XXII, 91, 93 primer punto fracción IV, 95, 96 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OCOTLÁN**, tiene ese carácter, de conformidad con el primer punto del artículo 24 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

V. Presentación oportuna del recurso. La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, de conformidad con lo dispuesto en el punto primero del artículo 95 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado	24 de abril de 2018
Término para interponer recurso de revisión	17 de mayo de 2018
Fecha de presentación del recurso de revisión	27 de abril de 2018
Días inhábiles	01 de mayo de 2018 Sábados y domingos

V. Procedencia del Recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 93, punto 1, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que el sujeto obligado, **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; y al no**

caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VI.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) Copia simple de acuse de recibido del recurso de revisión con número de folio RR00011518
- b) Copia simple de acuse de recibo de solicitud de información con número de folio 01764118
- c) Copia simple del oficio DTB/SAI/314/2018 suscrito por la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado
- d) Copia simple del oficio DGPCB/355/2018 suscrito por el Director General de Protección Civil y Bomberos del sujeto obligado
- e) Copia simple del oficio HM/180/2018 suscrito por el Encargado del Despacho de la Hacienda Municipal del sujeto obligado
- f) Copia simple del historial en el sistema infomex del folio 01764118

Por parte del sujeto obligado:

- g) Copia simple del oficio DGPCB/434/2018 suscrito por el Director General de Protección Civil y Bomberos del sujeto obligado
- h) Copia simple del oficio HM/497/2018 suscrito por el Encargado del Despacho de la Hacienda Municipal del sujeto obligado
- i) Copia simple del oficio DGPCB/355/2018 suscrito por el Director General de Protección Civil y Bomberos del sujeto obligado
- j) Copia simple del oficio HM/180/2018 suscrito por el Encargado del Despacho de la Hacienda Municipal del sujeto obligado
- k) Copia simple de la solicitud de información
- l) Archivo digital remitido por el sujeto obligado, los cuales fueron denominados Anexos del Oficio DGPCB.355.2018.Parte2.zip y DGPCB.355.2018.zip

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las

disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas exhibidas por la parte recurrente, al ser ofertadas en copias simples carece de valor probatorio pleno, sin embargo al estar relacionadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes se les da valor suficiente para acreditar su contenido y existencia.

VII.- Estudio del fondo del asunto. El agravio planteado por el recurrente resulta ser **FUNDADO PARCIALMENTE**; de acuerdo a los argumentos que a continuación se señalan:

De manera medular, la inconformidad que manifiesta el ciudadano a través de su recurso de revisión consiste:

"...solicito se de contestación plena, ya que se escuda en la ley con artículos inexistentes." sic

Por lo que ve a la respuesta a la solicitud de información y que da origen al presente medio de impugnación, el sujeto obligado respondió de manera adecuada las preguntas señaladas con los números 5, 6, 7, 8, 13, 14, es decir, el sujeto obligado entregó la información solicitada.

En lo que respecta a la pregunta número 1, el Director General de Protección Civil y Bomberos manifestó que la información supera las 20 hojas que marca la ley de transparencia y que remitió a la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas la información de manera digital, sin embargo, de las constancias que integran el presente expediente en estudio, no se desprende que la información hubiera sido entregada al ahora recurrente, es decir, no se dio cumplimiento a lo establecido por el artículo 89.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 89. Acceso a Información - Reproducción de documentos

1. El acceso a la información pública mediante la reproducción de documentos se rige por lo siguiente:
(....)

III. Costo: el sujeto obligado deberá determinarlo y notificarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a la respuesta de procedencia de la solicitud a que se refiere el artículo 84; la reproducción de documentos deberá cobrarse previo a la entrega de la información, por el monto del costo previsto en las leyes de ingresos correspondientes de los sujetos obligados o los costos de recuperación de los materiales o medios en que se realice por los demás sujetos, **expidiendo en forma gratuita las primeras veinte copias relativas a la información solicitada;** (énfasis añadido)

En relación a los puntos 2, 9, 10, 11, 12, el Encargado del Despacho de la Hacienda Municipal, se limitó a manifestar que la información no se tiene clasificada como se pide, por lo que es imposible entregarla de tal forma, motivo por el cual dejó a disposición para su consulta en las oficinas de la Hacienda Municipal, sin embargo, el sujeto obligado fue omiso de lo ordenado por el artículo 87.3 de la ley de la materia, que establece que la información se entrega en el estado en que se encuentra, es decir, no entregó la información con la que cuenta, violentando además lo señalado por el artículo 88.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esto debido a que impone al ahora recurrente la consulta directa, sin fundar, motivar y justificar dicha circunstancia.

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

(...)

3. **La información se entrega en el estado que se encuentra** y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre. (énfasis añadido)

Artículo 88. Acceso a Información - Consulta directa

1. El acceso a la información pública mediante la consulta directa de documentos se rige por lo siguiente:

(...)

II. Imposiciones: **la consulta directa de documentos no puede imponerse al solicitante**, salvo que el sujeto obligado determine que no es viable entregar la información mediante otro formato y que existan restricciones legales para reproducir los documentos; (énfasis añadido)

Referente al punto 4, el Encargado del Despacho de la Hacienda Municipal, se limitó a manifestar que el pago no se realizó a la persona señalada en la solicitud, sin embargo dicha persona fue el medio de pago a los trabajadores, dejando a disposición la información comprobatoria, sin embargo, el Encargado de la Hacienda Pública fue omiso de lo establecido por el artículo 89.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, no entregó de manera gratuita las primeras 20 copias, aunado a lo anterior se violentó el artículo 88.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esto debido a que impone al ahora recurrente la consulta directa, sin fundar, motivar y justificar dicha circunstancia.

Artículo 88. Acceso a Información - Consulta directa

1. El acceso a la información pública mediante la consulta directa de documentos se rige por lo siguiente:

(...)

II. Imposiciones: **la consulta directa de documentos no puede imponerse al solicitante**, salvo que el sujeto obligado determine que no es viable entregar la información mediante otro formato y que existan restricciones legales para reproducir los documentos; (énfasis añadido)

Artículo 89. Acceso a Información - Reproducción de documentos

1. El acceso a la información pública mediante la reproducción de documentos se rige por lo siguiente:

(...)

III. Costo: el sujeto obligado deberá determinarlo y notificarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a la respuesta de procedencia de la solicitud a que se refiere el artículo 84; la reproducción de documentos deberá cobrarse previo a la entrega de la información, por el monto del costo previsto en las leyes de ingresos correspondientes de los sujetos obligados o los costos de recuperación de los materiales o medios en que se realice por los demás sujetos, expidiendo en forma gratuita las primeras veinte copias relativas a la información solicitada; (énfasis añadido)

Finalmente por lo que ve a al punto 3, el Encargado de la Hacienda Municipal, manifiesta que envía 3 documentos correspondientes a los recursos erogados en la Dirección de Protección Civil y Bomberos del año 2015 a 2017, sin embargo, dichos documentos no fueron adjuntados a la respuesta otorgada al entonces solicitante.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe de ley, remitió la información correspondiente a la pregunta número 1, con lo cual se tiene al sujeto obligado cumpliendo con este punto.

Sin embargo, el Encargado de la Hacienda Municipal ratificó su respuesta dejando a disposición para consulta directa la información solicitada, sin fundar, justificar y motivar dicha circunstancia, asimismo, no se remitieron los documentos correspondientes a la pregunta 3.

En ese sentido, se estima que es **FUNDADO PARCIALMENTE**, el agravio planteado por el recurrente, por lo que se **MODIFICA**, la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **genere una nueva respuesta a través de la cual, entregue la información solicitada correspondientes a los puntos 2, 3, 4, 9, 10, 11 y 12 de la solicitud de información o en su defecto funde, motive y justifique la imposibilidad de entregar la información solicitada, motivo por el cual se dejó a disposición para consulta.** Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

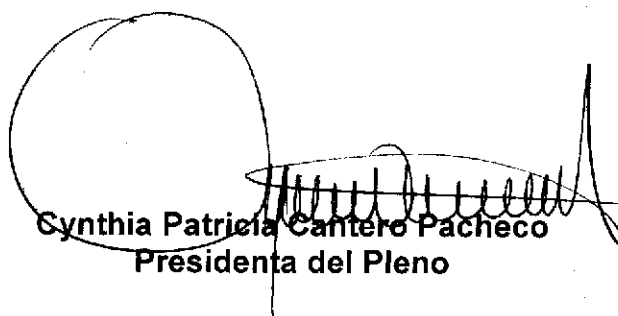
SEGUNDO.- Es **FUNDADO PARCIALMENTE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OCOTLÁN** por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **MODIFICA**, la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **genere una nueva respuesta a través de la cual, entregue la información solicitada correspondientes a los puntos 2, 3, 4, 9, 10, 11 y 12 de la solicitud de información o en su defecto funde, motive y justifique la imposibilidad de entregar la información solicitada, motivo por el cual se dejó a disposición para consulta.** Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.


Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION 653/2018, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 13 TRECE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.

CAYG